



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO Y CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO.

REGLAMENTO DE ARBITRAJE ENERO 2025





CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO Y CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO.



CLÁUSULA ARBITRAL

Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de conflictos "MOFIMA" de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.



[Handwritten signature and stamp area]

INDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN
- CAPÍTULO II: DISPOSICIONES APLICABLES
- SECCIÓN II: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES
- CAPÍTULO I: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES
- CAPÍTULO II: DEL TRIBUNAL ARBITRAL
 - SUBCAPÍTULO I: DE LOS ÁRBITROS
 - SUBCAPÍTULO II: DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL
 - SUBCAPÍTULO III: DEL APARTAMIENTO, RECUSACIÓN, RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN DE ÁRBITROS.
- SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACCIONES ARBITRALES
- CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
- CAPÍTULO II: TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES
- CAPÍTULO III: EL LAUDO
- CAPÍTULO IV: MEDIDAS CAUTELARES
- CAPÍTULO V: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL
- SECCIÓN IV: COSTOS DEL ARBITRAJE
- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
- ANEXO: ARBITRAJES EXPRESS
- ANEXO: ARBITRAJES DE EMERGENCIA
- ANEXO: NÓMINA DE ÁRBITROS
- ANEXO: SISTEMA DE CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS
- ANEXO: LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS ARBITRALES DERIVADOS DE CONTROVERSIAS CON PRETENSIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA O NO CUANTIFICABLE ECONÓMICAMENTE.
- ANEXO: HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS EN CASO DE SUSTITUCIÓN





JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACTUACIONES ARBITRALES: La secuencia de actos realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro de Arbitraje que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.

ÁRBITRO: Aquella persona, profesional del derecho que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.

CENTRO: Se refiere al Centro de Arbitraje MOFIMA.

CENTRO DE ARBITRAJE: Se refiere a cualquier otro Centro de Arbitraje, distinto al Centro de Arbitraje Mofima.

CONSOLIDACIÓN: La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.

CONVENIO ARBITRAL: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.

DIRECTOR DEL CENTRO: Órgano Rector del Centro.

GESTIÓN DEL ARBITRAJE: Referido a la organización y administración de los arbitrajes.

LEY DE ARBITRAJE: Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.

REGLAMENTOS: El Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje MOFIMA (en adelante, el Reglamento), el Código de Ética del Centro de Arbitraje MOFIMA (en adelante, el Código de Ética).

CONSEJO DIRECTIVO: Es el responsable de la dirección administrativa de la asociación, pero no tiene injerencia en las decisiones de los órganos resolutivos de la institución.

SECRETARÍA GENERAL DEL CENTRO: La Secretaría General del Centro de Arbitraje está conformada por el Secretario General de Arbitraje y los Secretarios Arbitrales.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

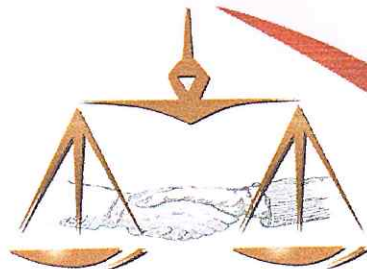
SECRETARIO GENERAL DE ARBITRAJE: Persona designada por el Consejo Directivo encargado de la administración y coordinación general de las labores del Centro de Arbitraje, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos.

SECRETARIOS ARBITRALES: Personas profesional del derecho designada por el Secretario General para actuar como secretario de un proceso de arbitraje.

SOLICITUD DE ARBITRAJE: Documento que se formula ante la Secretaría General del Centro de Arbitraje, ello para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

TRIBUNAL ARBITRAL: Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a un proceso de arbitraje en el Centro.





CENTRO DE ARBITRAJE

JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

OFIMA

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje.

Artículo 2.- Reglamento aplicable

En caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente.

No obstante, será de aplicación obligatoria la sección relativa a los costos del arbitraje y las Disposiciones Complementarias y Finales del Reglamento vigentes a la fecha de inicio del arbitraje; así como lo dispuesto en el Estatuto del Centro, el Código de Ética y demás disposiciones que dicte el Centro.

Artículo 3.- Sometimiento de las partes al Centro

Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Asimismo, se entenderá que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

También, se entenderá que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro, cuando el acuerdo de las partes sea ambiguo u exista propuesta(s) de las partes.

De la misma forma se entenderá que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro, en aquellos casos, donde no se haya acordado



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

fehacientemente someter sus controversias presentes o futuras a arbitraje que sea administrado y/o gestionado por un determinado Centro de Arbitraje.

Y se entenderá que las partes se someten a las actuaciones arbitrales gestionadas y administradas por el Centro cuando habiéndose notificado la solicitud de arbitraje a la contra parte, esta no ejerce expresamente su derecho a oposición en el plazo otorgado.

Artículo 4.- Inhibición de la gestión de un arbitraje

El Centro podrá rechazar el iniciar la gestión de un arbitraje o apartarse de un arbitraje en trámite, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la suspensión del arbitraje supere los ciento veinte (120) días consecutivos o alternados.
- b) Cuando, a criterio del Centro, existan razones justificadas que impidan la gestión de un arbitraje.

La decisión será adoptada por el Secretario General de Arbitraje, siendo inimpugnable.

Capítulo II: Disposiciones aplicables

Artículo 5.- Lugar del arbitraje

1. Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y la propuesta de las partes.

2. El laudo se considera dictado en el Lugar del Arbitraje.

Artículo 6.- Actuaciones arbitrales

El Centro administra los arbitrajes de manera virtual. Las actuaciones arbitrales y cualquier diligencia serán realizadas en dicha modalidad, conforme a lo indicado en el presente reglamento y a las disposiciones que establezca el Centro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Secretaría General del Centro o el Tribunal Arbitral, pueden decidir que actuaciones arbitrales deben ser notificados de forma física a las partes, siendo su decisión inimpugnable. Asimismo, el tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar o



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

reconocer objetos, documentos o personas. El tribunal arbitral podrá llevar a cabo deliberaciones en cualquier lugar que estime apropiado, si es que así lo considerara.

Artículo 7.- Notificaciones

Las notificaciones o comunicaciones serán efectuadas de acuerdo a lo siguiente:

a) Las partes son notificadas en su mesa de partes virtual.

b) Se notificará de forma física si es que no se tuviera la certeza de su dirección electrónica, con la finalidad de que la notificación cumpla su objetivo, en los siguientes casos: (i) cuando se notifique la solicitud de arbitraje; (ii) cuando se notifique la contestación a la solicitud de arbitraje; y, (iii) cuando así lo disponga la Secretaría General del Centro o el Tribunal Arbitral, de acuerdo al estado del proceso.

c) Las partes son notificadas en la dirección de correo electrónico que hayan señalado expresamente como parte de su información de contacto en la solicitud de arbitraje y en la respuesta de la solicitud arbitraje o en comunicación posterior. Todas las notificaciones son realizadas electrónicamente, (mensajes de texto, mensajes vía el aplicativo whatsapp) salvo lo dispuesto en el numeral anterior.

d) La notificación por correo electrónico se considera efectuada el día de su envío por parte de la Secretaría General del Centro, salvo prueba en contrario. La parte interesada es la única responsable de mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento el correo electrónico que haya señalado para fines del arbitraje.

e) La notificación por correo electrónico se realiza al indicado por las partes para fines del arbitraje, en días hábiles y en el horario de 12.01 a.m. a 11.59 p.m. Cualquier documento recibido fuera del rango horario precitado se computa notificado el día hábil siguiente.

f) Cualquier variación del correo electrónico que se haya señalado para fines del arbitraje debe ser informado por las partes a la Secretaría General del Centro, para efectos de su validez.

g) Si alguna parte no ha señalado una dirección física para fines del arbitraje o la señalada no existe o se tratase de circunstancia análoga, las notificaciones y comunicaciones se remiten a la dirección señalada por ella en el contrato, orden de compra u orden de servicio respectivo, o en su defecto, a su domicilio o residencia habitual o sede social.



JH. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

h) Si no se pudieran entregar en ninguno de los lugares anteriores, se consideran válidamente recibidas si se envían a la última dirección conocida de la parte destinataria o de su representante mediante correo certificado o por algún otro medio que deje constancia de su entrega o del intento de entrega.

i) La notificación en la dirección física se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de realizar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y vinculación con el destinatario. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personal o a dejar constancia de su recepción o a identificarse o no se encuentre en el domicilio, se hará constar esta circunstancia dejándose la notificación bajo puerta, dándose por válidamente notificado.

j) En el caso de entidades este centro de arbitraje ya cuenta con una base de datos en el cual se va a tener en cuenta para las notificaciones que en el extremo sea necesario todo en cuanto a los años que se viene atendiendo y los procesos que viene llevando.

Artículo 8.- Plazos

a) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que las partes expresamente establezcan un cómputo de plazos en días calendarios.

b) Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables nacional, así como los días no laborales en general, entendidos como aquellos no laborales para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

c) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la fecha de la notificación a las partes.

d) Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.

e) Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral, pueden modificar y/o suspender los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.

Artículo 9.- Presentación de escritos y documentos



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Los escritos podrán ser presentados digitalmente a través del mecanismo habilitado por el Centro para tales efectos en el horario establecido por éste, el presentante es responsable de la presentación electrónica de forma correcta y diligente, no siendo responsable el Centro o el Tribunal de presentaciones defectuosas.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, se podrán presentar los escritos de manera física, esto debidamente foliado y con la identificación debida de los anexos, estando habilitado para tal fin la sede principal del Centro o cualquiera de sus oficinas descentralizadas.

La presentación de escritos y anexos se realiza en días hábiles y en el horario de 09.00 a.m. a 05.00 p.m. Cualquier documento recibido fuera del rango horario precitado se considera presentado el día hábil siguiente.

En todos los supuestos en los cuales un escrito pueda presentarse de manera física, se presenta en un original y en tantas copias como partes y árbitros haya en el proceso. Los anexos, recaudos y similares que se adjunten al escrito son grabados en un medio magnético (CD o USB), en número tal que permita su distribución en el expediente, partes y árbitros que haya en el proceso.

Los escritos deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos.

En cualquier caso, la forma de presentación de los escritos es determinada por el Centro a través de directivas, protocolos, entre otros.

Artículo 10.- Confidencialidad

El Árbitro Único, Tribunal arbitral, la Secretaría General del Centro y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones con el Estado mantienen confidencialidad respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

Una vez concluidas las actuaciones arbitrales, el expediente arbitral es de acceso público, salvo la información y/o documentación expresamente prohibida por ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, la reserva podrá levantarse en los siguientes supuestos:

a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

- b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- c) Cuando un órgano jurisdiccional dentro del ámbito de su competencia, solicite información.

Artículo 11.- Renuncia a objetar

Si una parte conociendo o debiendo conocer que ha infringido una disposición (i) contenida en este Reglamento, (ii) emanada del Tribunal Arbitral; o, (iii) surgida de un acuerdo de las partes, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considera que renuncia a objetar cualquier actuación arbitral o el laudo por tales razones.

Artículo 12.- Idioma del arbitraje

El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan. Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.

Asimismo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto al arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

SECCIÓN II

DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Solicitud de arbitraje

Artículo 13.- Inicio del Arbitraje

El arbitraje se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

Artículo 14.- Representación y asesoramiento

Las partes podrán comparecer en forma directa a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
J.R. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Las partes deberán comunicar por escrito al Centro cualquier cambio relacionado a su representación, dirección electrónica y cualquier otra referencia señalada en su solicitud.

Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú o su equivalente.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por abogado, nacional o extranjero.

Artículo 15.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General del Centro. Los requisitos de la solicitud de arbitraje son:

a) La identificación del solicitante o demandante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente.

En el caso de personas jurídicas, se debe señalar la razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente, de contar con este, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos que acrediten la representación.

En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse conforme a la normativa correspondiente.

b) El o los correos electrónicos habilitados para la recepción de notificaciones en el arbitraje, así como el número de teléfono de la parte(s).

c) La dirección física.

d) El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.

e) Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

- f) La base legal que permita la administración del procedimiento arbitral por parte del Centro.
- g) Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones, pedido de consolidación, de ser el caso.
- h) La cuantía correspondiente de cada una de sus pretensiones. En caso alguna de las pretensiones planteadas no sea cuantificable económicamente o, de serlo, no se efectúe dicha cuantificación, se aplicarán las reglas establecidas en el tarifario.
- i) El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Director de Arbitraje del Centro realice la designación.
- j) La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial, adjuntándose copia de los actuados correspondientes.
- k) El comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje. El solicitante podrá presentar documentos relacionados con la controversia.

Artículo 16.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

La Secretaría General de Arbitraje verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona dentro de un plazo de diez (10) días de notificado y proceder a remitir una comunicación al demandante, informando que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.

En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. El Secretario General de Arbitraje, a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias. De no subsanarse las omisiones, el Secretario General de Arbitraje podrá disponer el archivo del expediente, salvo que se trate de lo exigido en los incisos h) i) y j) del artículo anterior; sin perjuicio al derecho del solicitante de volver a presentar su solicitud de arbitraje, de ser el caso. La decisión emitida sobre el archivo sólo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que el Secretario General de Arbitraje considere.



CENTRO DE ARBITRAJE J.R. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

De manera excepcional y a su solo criterio, el Secretario General de Arbitraje puede autorizar la tramitación de la solicitud de arbitraje sin el pago de la tasa señalada en el literal k) del artículo anterior, con cargo a una subsanación posterior.

Artículo 17.- Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al arbitraje

Dentro del plazo de diez (10) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá contestar la solicitud a través del mecanismo habilitado por el Centro para tales efectos.

Los requisitos son:

a) La identificación del demandado, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente; en caso de ser una persona jurídica, deberá adjuntar documento idóneo que acredite su existencia jurídica y la representación legal vigente del apoderado. En ambos casos se deberá consignar los correos electrónicos habilitados para la recepción de notificaciones en el arbitraje, así como el número de teléfono que tenga habilitado.

b) Se deberá indicar una dirección física.

c) Posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones, pedido de consolidación, de ser el caso, y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.

d) Designación de árbitro y sus datos de contacto, cuando corresponda, conforme al literal i) del artículo 15° del presente Reglamento.

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio del Secretario General de Arbitraje. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, se proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

La interposición de un recurso o cuestión previa contra la admisión a trámite o referido a la competencia de los árbitros será resuelto por éstos con posterioridad a su constitución.

En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado se podrá oponer al inicio del arbitraje, alegando sólo los siguientes supuestos:



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571. ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

a) Ausencia absoluta de convenio arbitral.

b) Que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro, salvo que la normativa especial establezca algo distinto.

En ambos casos, se correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Secretario General de Arbitraje, la resolverá mediante decisión inimpugnable, no pudiendo recurrirse a otro órgano del Centro para ningún efecto.

Conjuntamente con la notificación que da trámite a la contestación de la solicitud de arbitraje o, en su caso, con la decisión que resuelve la oposición a ésta continuando con el trámite de las actuaciones arbitrales, la Secretaría Arbitral o la Secretaría General de Arbitraje, de corresponder, remite a las partes la liquidación de la tasa administrativa del Centro y los honorarios futuros de los árbitros o árbitro único de ser el caso, quienes formarán parte del Tribunal Arbitral. El procedimiento de pago se realizará conforme a lo establecido en la Sección IV del presente Reglamento.

Artículo 18.- Solicitud de incorporación al arbitraje

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una parte no signataria a un arbitraje en trámite. El Centro correrá traslado del pedido a la contraparte y a la parte no signataria por el plazo de tres (3) días. Con o sin el acuerdo de ellos, el Secretario General de Arbitraje dispondrá su incorporación y su decisión será inimpugnable. En caso que la solicitud de incorporación la realice una parte no signataria, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior.

En caso que la solicitud de incorporación se presente cuando exista un Tribunal Arbitral constituido, el pedido será resuelto por el tribunal arbitral.

Artículo 19.- Consolidación de arbitrajes y acumulación de pretensiones

Siempre que haya acuerdo expreso de las partes, y aún no se haya constituido el Tribunal Arbitral, el Centro dispondrá la consolidación de dos o más arbitrajes o la acumulación de pretensiones en un mismo arbitraje.

En caso haya Tribunal Arbitral constituido, los árbitros deberán disponer la consolidación o acumulación, previo acuerdo de las partes.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, esta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Para los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Subcapítulo I: De los árbitros

Artículo 20.- Número de árbitros

Las partes podrán pactar el número de árbitros, pudiendo ser Árbitro Único que está conformado por (1) miembro o Tribunal Arbitral que es conformado por tres (3) miembros.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el arbitraje estará a cargo de un Árbitro Único.

Si el convenio arbitral estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, que actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.

Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento y sus anexos.

Artículo 21.- Nacionalidad

Tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro Único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes. Para el caso de Arbitrajes nacionales, el árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral deberá tener la nacionalidad peruana.

Artículo 22.- Imparcialidad e independencia



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales.

En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

Artículo 23.- Deber de declarar

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los diez (10) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable.



Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. Con su contestación en el plazo otorgado por el Secretario General de Arbitraje o sin ella, se continuarán las actuaciones arbitrales conforme corresponda.



El Secretario General de Arbitraje está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

Subcapítulo II: De la Composición del Tribunal Arbitral

Artículo 24.- Árbitros designados

El Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único no están obligados a ser parte de la Nómina de Árbitros del Centro, sin embargo están sujetos al procedimiento de Confirmación de Árbitros, conforme al Anexo 4 del presente Reglamento.

Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro.

En caso de que los árbitros designados no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del Centro estarán sujetos al procedimiento de Confirmación de Árbitros, conforme al Anexo 4 del presente Reglamento.

Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Centro procede a designarlos.

En el caso de contratación pública, el árbitro deberá cumplir con lo que establezca la norma sobre la materia.

Artículo 25.- Designación de Árbitro Único

La designación del Árbitro Único será realizada por el Centro conforme al procedimiento descrito

en el artículo 27 del Reglamento, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo. No se admite pacto en contrario.

El Árbitro Único designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de diez (10) días manifieste su aceptación al cargo.

Si el Árbitro Único designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, el Centro designará a otro árbitro.

Artículo 26.- Designación del Tribunal Arbitral

La designación del Tribunal Arbitral se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cada parte debe nombrar respectivamente a un árbitro en la solicitud de arbitraje y en su contestación, y estos, a su vez, en el plazo de diez (10) días de notificados con el pedido, nombran al tercer árbitro, quien se desempeña como presidente.
- b) Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación al cargo dentro del plazo de diez (10) días de notificados.

Si el o los árbitros así designados rechazaran su nombramiento o no manifestaran su parecer en dicho plazo, se otorgará a las partes o a los árbitros designados, según corresponda, un plazo de cinco (5) días para proceder a realizar una nueva designación.

Si en este último caso, alguno o todos los árbitros designados rechazaran su designación o no manifestaran su parecer dentro de los diez (10) días de notificados, se procederá conforme al procedimiento descrito en el artículo 25° del Reglamento.

c) Una vez producida la aceptación de los árbitros, y emitido el pronunciamiento sobre la confirmación de un árbitro, según corresponda, se pondrá en conocimiento de las partes dichas aceptaciones.

Artículo 27.- Designación de árbitros por el Director del Centro

De no haberse producido la designación de uno o más árbitros por las partes, o por los propios árbitros cuando se trate del Presidente del Tribunal Arbitral, conforme al presente Reglamento, o cuando las partes así lo hayan pactado, corresponde al Director del Centro efectuar la designación teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Naturaleza y complejidad de la controversia.
- b) Especialidad del árbitro.
- c) Experiencia en la materia.
- d) Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
- e) Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
- f) Aptitudes para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas.
- g) No tener sanciones éticas vigentes.

Adicionalmente, para el caso de un arbitraje internacional, tratándose de Árbitro Único o del presidente del Tribunal Arbitral, se tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 28.- Información para designación

El Centro se encuentra facultado para solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para poder efectuar la designación del árbitro o los árbitros de la mejor manera. En este caso, las partes se encuentran obligadas a brindar la información requerida en los plazos establecidos para tal fin.

Artículo 29.- Constitución del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Se entenderá válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha que se haya producido la aceptación del tercer árbitro o del Árbitro Único.

Artículo 30.- Pluralidad de demandantes y demandados

En los casos de tribunales arbitrales, cuando una o ambas partes, demandante o demandada, esté conformada por más de una persona, natural o jurídica, el árbitro que le corresponda designar se nombrará de común acuerdo entre ellas, en el plazo de diez (10) días de notificadas. A falta de acuerdo, el Director del Centro se encargará de la designación.

Subcapítulo III: Sustitución de Árbitros: Apartamiento, Renuncia, Recusación y Remoción

Artículo 31.- Apartamiento y renuncia al cargo de árbitro

Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan. El Centro traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido o no absuelve este, se entenderá que ha renunciado al cargo.

Un árbitro podrá presentar la renuncia a su cargo por razones justificadas. El Centro pondrá a conocimiento de las partes este pedido, luego de lo cual el Secretario General de Arbitraje aprobará o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, el Secretario General Arbitral cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia Al Director del Centro para su aprobación.

Artículo 32.- Recusación

Los árbitros pueden ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando no reúnan los requisitos previstos expresamente por las partes o aquellos previstos en la normativa aplicable.
- b) Cuando existan hechos o circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.

La parte que designó a un árbitro, o que participó de su designación, sólo puede recusarlo por motivos que haya tenido conocimiento después de dicha designación.

El Código de Ética del Centro establecerá las sanciones correspondientes frente a recusaciones que manifiestamente carecen de fundamentos de hecho.



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Artículo 34.- Remoción

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten. En este caso, el Centro informará a los árbitros la decisión adoptada.
- b) De oficio o a pedido de parte, cuando el Director del Centro decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos.

En este caso, el Director del Centro decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del Tribunal Arbitral, hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente en el plazo de cinco (5) días desde que se les notifique el pedido de remoción efectuado por una parte o por el Director del Centro.

Artículo 35. - Sustitución de árbitros

La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

- a) Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por renuncia o recusación que fuera amparada o remoción.

b) La designación del árbitro sustituto se regirá por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.

c) Una vez fijado el plazo para laudar, el Director del Centro podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Director del Centro tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

En el caso de sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el monto de los honorarios del árbitro sustituido y sustituto será fijado de acuerdo a lo establecido en el artículo 87° y el anexo correspondiente.



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

SECCIÓN III: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 36.- Principios

Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y demás que rigen al arbitraje, así como los principios éticos que rigen el comportamiento de los involucrados.

Las partes, los árbitros y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Artículo 37.- Arbitraje de conciencia o de derecho

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Artículo 38.- Renuncia a objetar

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o de los árbitros, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

Artículo 39.- Confidencialidad

Las actuaciones arbitrales y el laudo son confidenciales. Los árbitros, personal del Centro, el Director del Centro, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el arbitraje, incluido el laudo. No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

a) Cuando una parte del arbitraje es una entidad del Estado Peruano, conforme a la normativa aplicable.

- b) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- c) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- d) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- e) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o a los árbitros.

La inobservancia de la confidencialidad por parte de los árbitros será sancionada por el Director del Centro.

En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Director del Centro podrá, a pedido de parte, del Tribunal Arbitral, del Árbitro único o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso que la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el Director del Centro, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente. Si el personal del Centro incumple el deber de confidencialidad, podrá ser sancionado de conformidad con los reglamentos correspondientes.

No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 64 y en lo estipulado en la Décima Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

Artículo 40.- Reserva de información confidencial

Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
- b) Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla.



INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

Capítulo II: Trámite de las actuaciones arbitrales

Artículo 41.- Facultades de los árbitros

Los árbitros dirigen las actuaciones arbitrales sujetándose a lo previsto en este Reglamento.

De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral haya sido consentida por las partes en el arbitraje.

Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 42.- Quórum y mayoría para resolver

Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Las deliberaciones del Tribunal Arbitral colegiado son confidenciales y sus decisiones se adoptan por mayoría.

Artículo 43.- Reconsideración

Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente.



JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 44.- Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales

Producida la constitución del Tribunal Arbitral, se les informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que, si consideran conveniente, presenten propuestas de modificación a las reglas aplicables. De presentarse dichas propuestas, los árbitros recogerán las reglas en las que hubo coincidencia entre las partes y decidirán lo conveniente respecto de aquellas en donde no las hubo.

En caso ninguna de las partes presente propuestas de modificación a las reglas aplicables, éstas serán las contenidas en el presente Reglamento.

El Tribunal Arbitral, considerando las propuestas de las partes, puede establecer de oficio, un calendario de actuaciones arbitrales.

En cualquier caso, se informará a las partes las reglas aplicables.

Artículo 45.- Demanda, reconvención y contestaciones.

Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvención y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:

a) Dentro de los diez (10) días de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.

b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvención. De no hacerlo, se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio de que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvención y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

- d) Dentro de los diez (10) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulará reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días.
- e) Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
- f) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

Artículo 46.- Requisitos de los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones

La demanda y su contestación, así como la reconvencción y su contestación contendrán, según corresponda, lo siguiente:

- a) Las pretensiones respectivas.
- b) La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.

La indicación de la cuantía de la controversia, detallando la cuantía de cada pretensión de ser determinada o determinable y la justificación en caso alguna controversia no pueda cuantificarse.

- d) Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinente.

En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el inciso a) del artículo 17° del presente Reglamento.

Artículo 47.- Modificación o ampliación de demanda, reconvencción y contestaciones.

Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar la cuantía o argumentos que sustentan las pretensiones ya presentadas en la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia.



CENTRO DE ARBITRAJE JH. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Esta modificación o ampliación no es equiparable a una consolidación o acumulación, las cuales se rigen por el artículo 19° del presente Reglamento.

En el caso de los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Artículo 48.- Excepciones y cuestiones probatorias

Las excepciones, objeciones u oposiciones a la competencia, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción.

Los árbitros resolverán las excepciones, objeciones u oposiciones antes de determinar las cuestiones controvertidas, mediante un laudo parcial que deberá ser emitido en un plazo de veinte (20) días prorrogables automáticamente por diez (10) días adicionales. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente de informada la decisión que fija el plazo para laudar.

Las tachas y oposiciones a los medios probatorios, podrán ser formuladas dentro del plazo de diez (10) días contado desde el día siguiente en que se les ponga en conocimiento del contenido de la demanda, contestación, reconvencción o réplica a la reconvencción, según corresponda. En caso lo consideren pertinente, los árbitros podrán correr traslado a la contraparte para que dentro del plazo de (10) diez días se pronuncie al respecto; vencido el plazo otorgado, con o sin su absolución, se emitirá pronunciamiento; tras la determinación de cuestiones controvertidas, las partes podrán formular tachas y oposiciones a los medios probatorios ofrecidos con posterioridad, dentro del plazo de (5) cinco días contado desde el día siguiente de notificados con los mismos. En caso se considere pertinente, los árbitros podrán correr traslado a la contraparte para que dentro del plazo de (5) cinco días se pronuncie al respecto. Vencido el plazo otorgado, con o sin su absolución, se emitirá pronunciamiento.

Artículo 49.- Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción. En la misma decisión podrán disponer la actuación de pruebas de oficio.

Las pruebas se consideran incorporadas y admitidas al proceso desde su presentación o, en su caso, de su ofrecimiento para posterior producción o presentación, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo

cuando se presenten cuestiones probatorias en cuyo caso los árbitros deberán pronunciarse sobre la admisión de la prueba.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente.

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

a) Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.

b) Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.

c) De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindir de ésta. No obstante, lo anterior, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

Artículo 50.- De las Audiencias

En la misma decisión que determina las cuestiones controvertidas, los árbitros deben fijar un cronograma de audiencias con el objeto de actuar las pruebas admitidas, de ser posible, así como escuchar las posiciones de las partes sobre la controversia. Para programar las audiencias, se podrá coordinar con las partes.

Las audiencias serán realizadas de manera virtual. Excepcionalmente, sólo con un pedido justificado de una de las partes, se podrán realizar de forma presencial, siempre que los árbitros consideren que la finalidad de la audiencia requiera de manera imprescindible el contar con la presencia física de los asistentes.



CENTRO DE ARBITRAJE JH. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118371, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Las audiencias pueden realizarse de manera continuada y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a) Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por el representante del Centro.
- b) Serán grabadas.
- c) Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
- d) La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias.

El cronograma de audiencias puede modificarse de acuerdo al desarrollo de las actuaciones arbitrales, debiendo los árbitros velar porque éstas se realicen en fechas próximas.

Artículo 51.- De los peritos e informes periciales

Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas.

Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte. En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:

- a) La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.
- b) Conjuntamente con la solicitud de pericia, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
- c) La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.
- d) Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con éste los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del informe pericial.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar. Notificado un perito con su designación, éste deberá aceptar o declinar el encargo.

Los árbitros pueden ordenar la entrega de la información que sea necesaria a cualquiera de las partes, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

Artículo 52.- Trámite del informe pericial

Los peritos deben presentar su informe pericial siguiendo lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento.

Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.

Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a éstos.

Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideran necesario. El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.

Artículo 53.- Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

- a) Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 36°.
- b) Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su



testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será responsabilidad de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.

c) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.

d) En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.

e) Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.

f) Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden estar contenidas en un documento.

Artículo 54.- Cierre de actuaciones y plazo para laudar.

Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. Las partes no pueden presentar escritos una vez declarado dicho cierre, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

Declarado el cierre de las actuaciones y tras la notificación de la comunicación del Centro que tiene por cancelados la totalidad de los honorarios arbitrales y tasa administrativa de ser el caso, los árbitros fijarán el plazo para laudar, bajo responsabilidad, el cual no puede exceder de (50) cincuenta días, prorrogable automáticamente y por una sola vez por (20) veinte días adicionales en caso de complejidad.

Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

Artículo 55.- Desistimiento y Suspensión del arbitraje

El desistimiento del arbitraje se registrará por las siguientes reglas:

a) Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse de éste, informándose a la contraparte de este hecho, procediéndose a culminar y archivar las actuaciones arbitrales.

b) Producida la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo que resuelve de manera definitiva la controversia, puede desistirse de la demanda o reconvenición. En este supuesto, el pedido deberá ser aprobado por la contraparte previo traslado dispuesto por los árbitros, debiendo haberse cumplido con el pago de los honorarios de los árbitros y de la tasa administrativa del Centro.

Las partes de común acuerdo podrán suspender el arbitraje por el plazo máximo de (90) noventa días, consecutivos o alternados; siendo requisito que se haya cumplido con el pago de la tasa administrativa del Centro y/o el pago de los honorarios de los árbitros, de corresponder.

Capítulo III: El laudo

Artículo 56.- Normas aplicables al fondo de la controversia

Salvo que las partes hayan acordado el derecho o los derechos que los árbitros deben aplicar al fondo de la controversia, se aplican las siguientes reglas:

a) En el arbitraje nacional y de derecho, los árbitros deciden el fondo de la controversia de acuerdo al derecho peruano.

b) En el arbitraje internacional, los árbitros resuelven aplicando el derecho que estimen apropiado, sin perjuicio de poder resolver en conciencia, sólo si las partes así lo hubiesen autorizado.

En ambos casos, los árbitros resuelven con arreglo a lo estipulado en el contrato, teniendo en consideración los usos y prácticas aplicables.

Artículo 57.- Del laudo

El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión. El laudo firmado deberá ser remitido al Centro a través de los medios electrónicos que provea el Centro y otros que dejen constancia de su remisión.

En caso de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del Tribunal Arbitral.

El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda.

Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente. El plazo para emitir un laudo parcial, a excepción de lo señalado en el artículo 48°, será el establecido en el artículo 54°.

Artículo 58.- Contenido del laudo

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h) En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 76° del Reglamento.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

Artículo 59.- Notificación del laudo

Los árbitros deben remitir el laudo final al Centro dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, el cual notificará a las partes dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

Artículo 60.- Efectos del laudo arbitral

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 61.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las siguientes solicitudes a los árbitros:

- a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
- d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.

Se otorga a la contraparte un plazo de (10) diez días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de (10) diez días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por (5) cinco días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro del plazo de (5) cinco días de recibida la decisión.

Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, dentro de los (10) diez días siguientes de notificado del laudo.

- e) La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio del recurso de anulación.

Artículo 62.- Finalización del arbitraje

Se dará por culminado el arbitraje y, en consecuencia, los árbitros cesarán en sus funciones, con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por el Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 63.- Ejecución del laudo

A solicitud de la parte interesada y siempre que haya sido solicitado dentro de los (30) treinta días posteriores a la notificación del laudo o de la decisión que resuelve las solicitudes contra éste, los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública, conforme lo estipulado por la Ley de Arbitraje.

Artículo 64.- Conservación de las actuaciones arbitrales

Las actuaciones arbitrales y copia del laudo son conservadas por el Centro, en forma impresa o digital, hasta por un plazo de un año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial. Vencido el plazo, el Centro podrá eliminar los documentos relativos a un arbitraje, sin responsabilidad alguna.

Salvo pacto en contrario, el sometimiento a este Reglamento implica la autorización de las partes para que una vez culminado el arbitraje y/o culminado el trámite del recurso de anulación en el Poder Judicial, el Centro, a su sola discreción, brinde copias de las actuaciones arbitrales a los aspirantes a optar por el título de abogado. La decisión adoptada no conlleva responsabilidad alguna para el Centro.

Para el caso de los arbitrajes en contrataciones con el Estado, se registrará de acuerdo a su normativa.

Capítulo IV: Medidas Cautelares

Artículo 65.- Medida cautelar en sede arbitral previo a la constitución de Tribunal Arbitral

Las medidas cautelares y/o arbitrajes de emergencia, antes de la constitución del Tribunal Arbitral se registrará por la directiva específica de arbitraje de emergencia, contenido en el Anexo 2 del presente reglamento.

En todo lo no contemplado en el anexo citado, se aplicará de forma supletoria lo establecido en el presente reglamento.

Estas medidas cautelares son emitidas por un árbitro de emergencia.

Artículo 66.- Medida cautelar en sede arbitral posterior a la constitución de Tribunal Arbitral

A pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida. Si la garantía que solicita el tribunal es de tal naturaleza que deba permanecer en custodia, la parte deberá hacerla llegar en forma virtual.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

- a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasiona daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Sin perjuicio de lo señalado, aquellos arbitrajes sujetos a una normativa especial con relación a las medidas cautelares, deberán ceñirse a lo regulado en ella.

Artículo 67.- Medida cautelar en sede judicial

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Artículo 68.- Caducidad de la medida cautelar dictada en sede judicial

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los (10) diez días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b) Si iniciado el arbitraje, no se produce la constitución del Tribunal Arbitral dentro de los (90) noventa días siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 69.- Trámite de la medida cautelar

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre.

Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Artículo 70.- Variación de la medida cautelar

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

En cualquier caso, los árbitros, a través del Centro, notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 71.- Responsabilidad

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 72.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros
Producida la constitución del Tribunal Arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial.

En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Artículo 73.- Ejecución de la medida cautelar

A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 74.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral

Artículo 75.- Anulación de laudo

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de (20) veinte días contado a partir de la notificación del laudo, o de la decisión que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Artículo 76.- Garantía



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, se aplicará lo establecido en la Ley de Arbitraje.

En el caso de arbitrajes derivados de una normativa especial se aplicará lo establecido en ésta.

Artículo 77.- Efectos del recurso de anulación

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

SECCIÓN IV

COSTOS DEL ARBITRAJE

Artículo 78.- Costos del arbitraje

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje, compuestos por:
 - ✓ Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje
 - ✓ Tasa administrativa del Centro
- b) Los honorarios de los árbitros y secretaria arbitral.
- c) Los gastos de viaje y otros que, con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
J.R. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- e) Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales

La determinación, plazos y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y los árbitros no pueden pactar sobre ellos y, de hacerlo, se rechazará.

Los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros se encuentran establecidos en los tarifarios correspondientes. 6

Artículo 79.- Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a la presentación de su solicitud el pago de la tasa por presentación de ésta. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

Artículo 80.- Determinación de la tasa administrativa y honorarios de los árbitros

Para la determinación inicial de la tasa administrativa y honorarios de los árbitros se tomará en cuenta la cuantía señalada en la solicitud de arbitraje. De no haberse señalado una cuantía, el Centro la determina de acuerdo con la cuantía de cada una de las pretensiones planteadas por las partes. La suma de éstas constituye la cuantía total a la que se aplicará el tarifario del Centro.

En caso todas o alguna de las pretensiones no fuera cuantificable económicamente o, en el caso que sí lo fuera la parte no haya indicado su cuantía individual, el Secretario General de Arbitraje fijará el monto de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo 5.

Esta determinación será remitida con la comunicación que informa de la contestación o no contestación de la solicitud de arbitraje, o en el momento en que se resuelva la oposición al arbitraje, según sea el caso, debiendo acreditar el pago en los plazos establecidos. De no efectuarse el pago correspondiente se procederá conforme al artículo 86°

Artículo 81.- Ajuste de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros

Posterior a la determinación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros y presentadas las pretensiones de una o ambas partes, se procederá a



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
J.R. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

evaluar la cuantía de éstas y se efectuará un ajuste a la determinación anterior, considerando el monto final de dichos conceptos. Para el cálculo del o de los ajustes que correspondan, se sumará todas las pretensiones del proceso. En caso de pretensiones no cuantificables se estará a lo dispuesto en el Anexo 5.

Este ajuste será realizado por el Secretario General de Arbitraje, previo aviso a las partes y a los árbitros aplicándose el tarifario vigente a la fecha en que se practique éste.

Respecto al monto total de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros, se le restarán los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

Si es que una parte solicita no continuar con la tramitación de una o más de sus pretensiones presentadas en la demanda, reconvencción o acumulaciones posteriores, cualquiera sea el motivo, no corresponde efectuar un ajuste de honorarios arbitrales ni de la tasa administrativa del Centro que se hayan liquidado o ajustado.

Artículo 82.- Forma de pago de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros

La obligación de pago de la tasa administrativa del Centro y los honorarios de los árbitros es solidaria entre las partes.

La tasa administrativa del Centro y los honorarios de los árbitros deben ser pagados por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje, con excepción de los establecido en el artículo 80°.

Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de la tasa administrativa del Centro y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros.

Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, el Secretario General de Arbitraje está facultado para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

El Secretario General de Arbitraje, a pedido de parte o de oficio, podrá disponer que cada parte asuma independientemente la tasa administrativa del Centro y los



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

honorarios de los árbitros que generen sus controversias, de no efectuarse los pagos correspondientes se procederá conforme al artículo 86°.

A solicitud de parte, el Secretario General de Arbitraje en forma discrecional, podrá autorizar que los pagos se realicen de manera fraccionada.

Artículo 83.- Gastos adicionales

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Artículo 84.- Impugnaciones a los gastos administrativos y honorarios de árbitros

Las decisiones referidas a los gastos administrativos y honorarios de los árbitros son definitivas e inimpugnables. Las impugnaciones serán desestimadas de plano por la Secretaria General.

Artículo 85.- Oportunidad de pago

El pago de la totalidad de la tasa administrativa del Centro se realiza en el plazo de quince (15) días de notificada las partes con el requerimiento. El mismo plazo se aplica para el caso de ajustes a la tasa administrativa del Centro.

El pago de los honorarios de los árbitros derivados de la determinación, se realizará de la siguiente manera:

- a) 50% del monto total de los honorarios en el plazo de quince (15) días de notificadas las reglas del arbitraje.
- b) 50% restante en el plazo de quince (15) días una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales.

En caso haya ajustes a los honorarios de los árbitros, éstos deberán ser pagados y acreditados en el plazo de quince (15) días de declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, conjuntamente con lo indicado en el literal b) del presente artículo.



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Artículo 86.- Falta de pago

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

a) Si una o ambas partes incumplen con el pago de la tasa administrativa y/o honorarios de los árbitros en la oportunidad de pago establecida, se otorgará un plazo adicional de diez (10) días que iniciará de forma automática desde el día siguiente de vencido el plazo original.

b) En caso las dos partes no paguen en el plazo adicional concedido, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de diez (10) días, bajo responsabilidad.

c) En caso una de las partes no pague en el plazo adicional concedido, la Secretaría Arbitral autorizará la subrogación del pago a la parte contraria para que lo realice dentro de un plazo de diez (10) días, prorrogable automáticamente por cinco (5) días más, que se contabilizará desde el día siguiente de autorizada la subrogación. Si a pesar de ello se persiste con el incumplimiento del pago, la Secretaría Arbitral informará a los árbitros, quienes deben disponer la suspensión del arbitraje por el plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad.

d) Transcurrido el plazo de suspensión del arbitraje y de persistir la falta de pago, el Secretario General de Arbitraje dispondrá el archivo de las actuaciones arbitrales en caso aún no se haya producido la constitución del Tribunal Arbitral; caso contrario deberá disponerlo los árbitros, bajo responsabilidad.

En los casos de liquidaciones separadas, la falta de pago de alguna de las partes en los plazos indicados en el literal a) del presente artículo, conlleva al archivo de las pretensiones de la parte que no acreditó el pago, sin perjuicio que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

El incumplimiento de los árbitros de los establecido en los literales b) y d) constituyen faltas éticas sancionables conforme lo establecido en el Código de Ética.

Artículo 87.- Devolución de honorarios de los árbitros

En caso de producirse el reemplazo de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el árbitro sustituido deberá efectuar la devolución de honorarios en el plazo de diez (10) días contado desde la notificación que lo dispone. En el Anexo 6 se establece el monto de los honorarios que le corresponde devolver de acuerdo con el estado del arbitraje.



CENTRO DE ARBITRAJE

JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

En caso de fallecimiento de un árbitro, no corresponde efectuar devolución alguna.

No corresponde efectuar devolución de honorarios si el arbitraje concluye sin expedición de laudo por acuerdo de las partes, desistimiento, conciliación, transacción, por falta de pago u otra actuación imputable a éstas.

Artículo 88.- Devolución de gastos administrativos del Centro

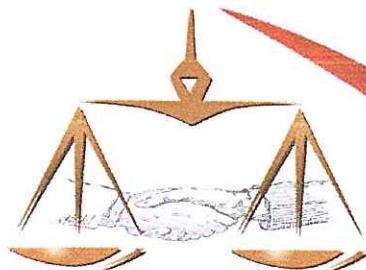
Los gastos administrativos del Centro no generan devolución si el arbitraje concluye sin expedición de laudo por acuerdo de las partes, desistimiento, conciliación, transacción, por falta de pago u otra actuación imputable a éstas.

Artículo 89.- Determinación de costos del arbitraje ante la anulación del laudo

En caso el laudo arbitral sea anulado, los árbitros que emitieron éste, no percibirán honorarios arbitrales adicionales. De existir un supuesto de sustitución de árbitros deberá procederse conforme el Anexo 6.

Para estos casos, la tasa administrativa del Centro es la determinada en el tarifario del Centro.





CENTRO DE ARBITRAJE

OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.

INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda.

Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.

Segunda: Toda solicitud de arbitraje que se presente al Centro será tramitada con el reglamento vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. Todo pacto en contrario será rechazado.

Las partes podrán acordar y/o modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los costos del arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje referida a las facultades del Centro, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, ello será rechazado.

Tercera: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, los Secretarios Arbitrales, el Secretario General de Arbitraje, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones podrán ser realizadas a través de medios virtuales, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento.

Las audiencias presenciales estarán sujetas a las comunicaciones y/o disposiciones que el Centro emita sobre el particular.

Cuarta: Las decisiones del Director del Centro y del Secretario General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones.

Cualquier impugnación, reconsideración, observación o cualquier otro recurso presentado en contra de una decisión del Director del Centro y que suponga una nueva revisión de la decisión adoptada por este órgano será rechazado de manera liminar por el Secretario General de Arbitraje, declarándose improcedente de plano.

Quinta: Cuando el Reglamento establezca facultades que se ejercen únicamente de oficio por el Director del Centro o el Secretario General de Arbitraje, cualquier pedido que se formule respecto de dicha facultad, ya sea por las partes o los árbitros, no será tramitado por el Centro.





CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

El Director del Centro sólo atenderá aquellos pedidos formulados por las partes o los árbitros que se encuentren dentro de las funciones que establece el Estatuto del Centro. El Secretario General de Arbitraje se encuentra facultado para no tramitar pedidos distintos a la competencia de dicho órgano.

El Secretario Arbitral puede pronunciarse en aquellas actuaciones en que el Reglamento no determine expresamente la intervención del Secretario General de Arbitraje o del Director del Centro.

Sexta: Los procedimientos de facturación y cobranza de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales y son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Sétima: La Secretaría General de Arbitraje se encarga de liquidar el monto a pagar por la ejecución de laudo a que se refiere el artículo 63° del presente Reglamento, para lo cual tendrá en cuenta la complejidad y duración de la ejecución.

Octava: El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc siempre que los árbitros que conformen el tribunal sean miembros de la nómina de arbitraje del Centro. Asimismo, el Secretario General de Arbitraje podrá disponer la culminación del servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc cuando cambien las circunstancias que estuvieron presentes al momento de aceptarlo. La decisión es inimpugnable.

Asimismo, el Centro podrá brindar otros servicios vinculados con medios alternativos de resolución de conflictos, aplicándose a estos las funciones de los órganos de la Unidad de Arbitraje en lo que sea pertinente, siempre y cuando no haya sido regulado en disposiciones especiales.

Novena: El Tarifario del Centro será aprobado por el Director, de acuerdo a sus funciones.

Décima: El Centro podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como de la conformación de los tribunales arbitrales.

Décima Primera: El Centro emitirá copias certificadas de las actuaciones arbitrales en formato digital, conforme a la normativa sobre la materia y en atención a lo establecido en Código Civil del Perú, debiendo abonarse el pago correspondiente definido en el Tarifario. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá emitirse de manera física, a solo criterio de la Secretaría General de Arbitraje.



JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Décima Segunda: Cláusula modelo de arbitraje del Centro:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el Centro de Arbitraje MOFIMA, de conformidad con sus reglamentos y directivas vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso será inapelable y definitivo."

Décima Tercera: Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Arbitraje MOFIMA", Resolución de Conflictos", o similares, contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende hecha al Centro de Arbitraje MOFIMA.

Décima Cuarta: Apruébese los siguientes anexos:

a) Anexo 1 denominado "Arbitraje Express" el cual forma parte del presente reglamento.

b) Anexo 2 denominado "Arbitraje de emergencia" el cual forma parte del presente reglamento.

c) Anexo 3 denominado "Sobre la Nómina de Árbitros", el cual forma parte del presente Reglamento.

d) Anexo 4 denominado "Sistema de Confirmación de Árbitros"

e) Anexo 5 denominado "Lineamientos para la determinación de la Tasa Administrativa del Centro y Honorarios Arbitrales derivados de controversias con pretensiones de cuantía indeterminada"

f) Anexo 6 denominado "Honorarios de los árbitros en caso de sustitución"

g) Anexo 7 denominado "Tasa de valores del Centro"

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del 01 de enero del año 2025, derogando al Reglamento de Arbitraje anterior el cual estuvo vigente desde el año 2022. Los arbitrajes que se encuentren en trámite antes de la vigencia de la presente norma se registrarán por las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje vigente al momento de interposición de la solicitud de arbitraje y por el presente Reglamento de manera supletoria en todo lo no previsto por aquél.

SEGUNDA: Las funciones del Secretario General de Arbitraje, de los Secretarios Arbitrales y del Director del Centro están establecidas en el presente Reglamento, en el Estatuto y el Código de Ética.





CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

ANEXO 1

ARBITRAJE EXPRESS

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación

Los arbitrajes cuya suma de la cuantía de la controversia señalada en la solicitud y contestación de arbitraje no exceda a lo establecido en la escala A del Tarifario del Centro serán gestionados bajo las reglas establecidas en este anexo.

En aquellos casos en los que la cuantía de la solicitud de arbitraje o la contestación a la solicitud sea de naturaleza indeterminada, será cuantificada de acuerdo al Anexo 5 del presente reglamento para verificar el cumplimiento de lo establecido en el primer párrafo.

Artículo 2.- De las actuaciones arbitrales

Las reglas aplicables al Arbitraje Express son las siguientes:

- a) El arbitraje express estará bajo la conducción de Árbitro Único.
- b) Solamente será posible presentar un escrito de demanda, reconvención y sus contestaciones, según sea el caso, por lo que no será posible presentar ampliaciones ni modificaciones a los escritos postulatorios, así como tampoco será posible presentar acumulaciones de pretensiones. El plazo para la presentación de estos escritos es de cinco (5) días.
- c) Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones deberán ser presentadas, necesariamente, con la demanda, contestación de la demanda y, en su caso, con la reconvención y contestación de la reconvención.
- d) Las cuestiones en controversia se resolverán en virtud de los escritos presentados y las pruebas que los acompañen, salvo que las partes acuerden la realización de una audiencia única con el fin de actuar las pruebas y ser escuchadas.
- e) Las actuaciones arbitrales se cerrarán en un plazo máximo de (50) cincuenta días computado desde el día siguiente de la constitución del Tribunal Arbitral. Con la comunicación que notifique dicho cierre se fijará el plazo para laudar el cual será de (10) diez días, prorrogables por (5) cinco días adicionales. Emitido el laudo, el Centro tendrá un plazo de (3) tres días para notificarlo a las partes. Dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar las solicitudes contra el laudo que considere pertinente. Éstas serán puestas en



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

conocimiento de la contraparte por un plazo de (5) cinco días para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, se resuelve las solicitudes en un plazo de (5) cinco días contados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por (5) cinco días adicionales. El Centro notificará la decisión dentro del plazo de (3) tres días de recibida la decisión.

Artículo 3.- De las comunicaciones

El envío y recepción de las comunicaciones se registrá por las siguientes reglas:



- a) Las comunicaciones entre las partes, y entre éstas y el árbitro se efectuarán por medios virtuales.
- b) Todas las comunicaciones y anexos de una parte serán transmitidos de manera virtual simultáneamente a la otra parte, al secretario arbitral y al árbitro.

Artículo 4.- Cronograma de las actuaciones:

Salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas, las partes aceptan que las actuaciones del arbitraje se rijan de acuerdo al cronograma establecido por el árbitro, el cual será comunicado una vez constituido el tribunal. El cronograma podrá ser modificado de acuerdo a las circunstancias.



Artículo 5.- De las audiencias

Las audiencias se realizarán de manera virtual.

Artículo 6.- Reglas supletorias

En todo lo no previsto en este anexo, el Arbitraje Express se rige por las disposiciones del Reglamento de Arbitraje del Centro y por las disposiciones que decida el Secretario General de Arbitraje, de ser el caso.

Artículo 7.- Tarifa

La tarifa aplicable al Arbitraje Express corresponde a la escala A del tarifario tanto para la tasa administrativa del Centro como para el honorario de Árbitro Único.

ANEXO 2

ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Artículo 1.- Árbitro de Emergencia

Las partes podrán recurrir a un arbitraje de emergencia en los siguientes casos:

- a) Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro.
- b) Cuando por imperio de la Ley cualquiera de las partes este facultada de presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección.
- c) Cuando el convenio arbitral no prohíba el arbitraje de emergencia.
- d) Cuando el Director del Centro haya declarado la competencia.

Cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Emergencia.

Se entiende como urgencia, aquella situación que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral, o cuya desatención podría generar perjuicio irreparable.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta que se produzca la constitución del Tribunal Arbitral.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, conjuntamente con la solicitud de arbitraje o después de esta.

Artículo 2.- Medidas de Emergencia

El Árbitro de Emergencia emitirá la Resolución a la que se refiere el artículo 9) con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 3.- Requisitos de la solicitud de Arbitraje de Emergencia

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el artículo 15, literales a), b), c), d) y e) del Reglamento.



JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 4.- Presentación de la solicitud de Arbitraje de Emergencia

La Solicitud de Árbitro de Emergencia y todos los escritos relacionados podrán presentarse de forma virtual a través de los correos electrónicos arbitrajemofima@gmail.com, siendo obligatoria la presentación conjunta a ambas direcciones electrónicas.

A elección del solicitante, se podrá presentar la solicitud de Árbitro de Emergencia y todos los escritos relacionados en forma física en las oficinas del Centro de Arbitraje y/o sus sedes descentralizadas.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 3° del presente reglamento, el plazo de verificación es de (1) un día hábil.

En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa establecida por el Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de (1) un día hábil, bajo apercibimiento de rechazar la solicitud.

El pago por concepto de tasa administrativa y honorarios del Árbitro de Emergencia deberá ser realizado con la admisión de la Solicitud de Arbitraje de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Artículo 5. – Designación del Árbitro de Emergencia

El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe estar incluido en la Nómina de Árbitros del Centro. Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho pedido será rechazado liminarmente.

- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 4.- Presentación de la solicitud de Arbitraje de Emergencia

La Solicitud de Árbitro de Emergencia y todos los escritos relacionados podrán presentarse de forma virtual a través de los correos electrónicos arbitrajemofima@gmail.com, siendo obligatoria la presentación conjunta a ambas direcciones electrónicas.

A elección del solicitante, se podrá presentar la solicitud de Árbitro de Emergencia y todos los escritos relacionados en forma física en las oficinas del Centro de Arbitraje y/o sus sedes descentralizadas.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 3° del presente reglamento, el plazo de verificación es de (1) un día hábil.

En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Arbitraje de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa establecida por el Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de (1) un día hábil, bajo apercibimiento de rechazar la solicitud.

El pago por concepto de tasa administrativa y honorarios del Árbitro de Emergencia deberá ser realizado con la admisión de la Solicitud de Arbitraje de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Artículo 5. – Designación del Árbitro de Emergencia

El Centro es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe estar incluido en la Nómina de Árbitros del Centro. Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho pedido será rechazado liminarmente.



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo un plazo de (3) tres días hábiles, debiendo el Centro proveer el cumplimiento estricto de este plazo.

Con la aceptación de la designación por parte del Árbitro, se considera constituido el Tribunal Arbitral de Emergencia.

El Árbitro de Emergencia designado, deberá de forma obligatoria y conjunta con su aceptación, manifestar lo concerniente a la posible existencia de algún conflicto de intereses con alguna de las partes, asimismo deberá de pronunciarse sobre la necesidad de que la Solicitud de Arbitraje de Emergencia, se ponga o no, en conocimiento de la contraparte.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo máximo de hasta (2) dos días hábiles; vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud de arbitraje de emergencia presentado; esto último en un plazo máximo de (2) dos días hábiles.

El Árbitro de Emergencia evaluará la solicitud de Arbitraje de Emergencia y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 6. – Caducidad de la medida

En caso de que el Arbitraje de Emergencia se haya postulado antes de la solicitud arbitral, se establece que el solicitante está obligado a presentar su Solicitud Arbitral, dentro del plazo de los (10) diez días hábiles, esto contado desde la notificación de la Resolución que contiene la Medida de Emergencia requerida, operando caducidad de pleno derecho ante la omisión de presentación de la Solicitud Arbitral.

Artículo 7. – Imparcialidad e Independencia

Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento y el Código de Ética.



CENTRO DE ARBITRAJE JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Artículo 8. – Recusación de un Árbitro de Emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, en el plazo máximo de (01) un día contabilizado desde la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de (01) un día para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Director del Centro, lo resuelto tiene carácter definitivo e irrecurrible.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de exclusión de la nómina de árbitros y de iniciar las acciones legales correspondientes.

El Centro procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Resolución, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, y así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que resolverá la solicitud de arbitraje de emergencia correspondiente. La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 9. – Resolución de Árbitro de Emergencia

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá estar contenida en una Resolución debidamente motivada en hecho y derecho.

En dicha Resolución, el Árbitro de Emergencia decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas.

Las partes están obligadas a cumplir con la Resolución dictada.

Una vez emitida y notificada dicha Resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo máximo de (01) un día contado a partir de la notificación de la Resolución; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún, en caso esto haya ocurrido, será el Tribunal Arbitral quien resuelva el pedido.

Artículo 10. – Forma y requisitos de la Resolución

La Resolución deberá constar por escrito y deberá estar debidamente motivada con las razones de hecho y derecho en las que se basa; asimismo debe estar fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia en todas sus hojas.

La Secretaría Arbitral ejecutará el procedimiento de notificación de la Resolución a las partes dentro de un plazo máximo (02) dos días de recibida la Resolución del Árbitro de Emergencia.

Artículo 11. – Cese de los efectos de la Resolución

La Resolución dejará de ser vinculante cuando:

- a) La parte solicitante de la Medida de Emergencia incurra en caducidad, al no cumplir con iniciar el arbitraje conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente.
- b) La recusación contra el Árbitro de Emergencia sea declarada fundada, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del presente reglamento.
- c) La Resolución de Arbitraje de Emergencia sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
- d) Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
- e) Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo arbitral de fondo.

Artículo 12. – Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

El Centro ha establecido que el solicitante deberá pagar como tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia:

- Un importe de S/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL Y 00/100 SOLES) más IGV.

Asimismo, se establece que como honorarios del Árbitro de Emergencia se deberá pagar:

- El monto de S/. 15,000.00 (QUINCE MIL Y 00/100 SOLES) neto

Estos montos, podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Resolución.



CENTRO DE ARBITRAJE OFIMA
JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Si la parte que presenta la Solicitud no paga los conceptos antes descritos dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada liminarmente.

En la Resolución el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Artículo 13. – Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Resolución emitida por un Árbitro de Emergencia.

La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral.

Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Resolución de Arbitraje de Emergencia, total o parcialmente.

Artículo 14. – Medidas Cautelares en Sede Judicial

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante el órgano jurisdiccional del Poder Judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el Reglamento de Emergencia son excluyentes entre sí.

Artículo 15. – Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el Reglamento de Emergencia, será de aplicación el Reglamento del Centro de Arbitraje, la Ley de Arbitraje y el Código Procesal Civil vigente, siempre que no contravenga lo establecido en el presente Reglamento de Emergencia.

ANEXO 3

SOBRE LA NÓMINA DE ÁRBITROS

Artículo 1.- El Centro podrá mantener diferentes Nóminas de Árbitros, debiendo actualizarlas permanentemente. En dichas Nóminas se consigna información relevante de la hoja de vida de los árbitros y aquella requerida por la normativa de la materia.

Artículo 2.- La incorporación a las Nóminas de Árbitros se realiza a solicitud del interesado.

El Centro podrá efectuar la invitación directa en el caso de profesionales de reconocido prestigio y de profesionales extranjeros de reconocido prestigio.

Artículo 3.- La aprobación o no de las solicitudes para incorporarse a alguna Nómina de Árbitros es inimpugnable y no requiere expresión de causa.

La aprobación es realizada por el Director del Centro, quien tomará en consideración alguno(s) de los siguiente(s) criterios:

- a) Mínimo 3 años de Antigüedad en el ejercicio profesional.
- b) Experiencia y conocimiento en arbitraje y otros mecanismos alternativos de resolución de controversias.
- c) Experiencia y conocimiento en contrataciones con el Estado, Derecho Administrativo y otros, de ser el caso.
- d) Ser mínimamente egresado de la maestría.
- e) Experiencia dictando cursos.
- f) Razonamiento moral frente a situaciones de conflicto ético.
- g) No haber sido sancionado por infracción al Código de Ética, ni por el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.
- h) No haber incumplido las disposiciones y los reglamentos del Centro durante el ejercicio de las funciones como árbitro.



JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

ANEXO 4

SISTEMA DE CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 1.- Sistema de confirmación de árbitros

El Sistema de Confirmación de Árbitros será de aplicación para todos los arbitrajes iniciados a partir de su entrada en vigencia, independientemente del Reglamento del Centro de Arbitraje MOFIMA aplicable.

Siempre que los árbitros designados por las partes no pertenezcan a cualquiera de las Nóminas de Árbitros del Centro, el Centro procederá a confirmarlos una vez que dichos profesionales acepten el encargo.

El órgano encargado de la confirmación es el Director del Centro.

Artículo 2.- Criterios para la confirmación de un árbitro

Considerando que el nombramiento como árbitro constituye una manifestación de la confianza que las partes depositan en aquél, el Director del Centro evaluará, entre otros criterios: su aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas, su disponibilidad de tiempo.

En los arbitrajes internacionales se tomará en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

Artículo 3.- Sobre la decisión del Director del Centro

La confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa al ser una manifestación de confianza y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes, incluso entre las mismas partes.

Artículo 4.- De la confirmación de un árbitro

Siempre que el Director del Centro decida confirmar al árbitro designado, el Centro procederá a informar al árbitro y a las partes de la decisión adoptada conjuntamente con la aceptación al cargo.

Para el presente caso, la recusación se presenta dentro del plazo de (5) cinco días, contados desde la notificación con la confirmación y aceptación del árbitro.

Artículo 5.- De la no confirmación de un árbitro

En caso el Directo del Centro decida no confirmar a un árbitro, el Centro informará de ello al árbitro y otorgará a la parte o a las partes, de ser el caso, un plazo de (3) tres días para realizar una nueva designación.

En caso el nuevo árbitro designado rechace su nombramiento, no manifestará su parecer en el plazo correspondiente, o no sea confirmado; el nombramiento será efectuado por el Director del Centro conforme al artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 6.- Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el presente Anexo, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje del Centro, siempre que no contravenga lo establecido en este.



ANEXO 5

LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS ARBITRALES DERIVADOS DE CONTROVERSIAS CON PRETENSIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA O NO CUANTIFICABLE ECONÓMICAMENTE

Para la determinación de la tasa administrativa del Centro y de los honorarios profesionales de los árbitros en un arbitraje con pretensiones de cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente, la Secretaría General realizará los siguientes pasos:

1. Por cada pretensión de naturaleza indeterminada o no cuantificable económicamente presentada por cada parte, se aplicará el 6.2% del monto del contrato original. En caso la(s) parte(s) presenten más de una pretensión indeterminada, se sumarán los valores obtenidos.

2. El valor máximo de las pretensiones indeterminadas no será mayor al monto del contrato.

3. Al valor que se obtenga respecto de las pretensiones con cuantía indeterminada o no cuantificable económicamente, se sumará el monto de las pretensiones determinadas, cuyo monto total se aplicará al Tarifario del servicio de Arbitraje, tanto para la tasa administrativa del Centro como los honorarios de los árbitros.

4. No se contabilizarán las pretensiones referidas a intereses, costas y costos para la determinación del monto a pagar.

5. La medida cautelar será considerada como una pretensión de naturaleza indeterminada para efectos de la determinación de honorarios de los árbitros y de la tasa administrativa del Centro, independientemente de su resultado.

6. En caso sea necesario un ajuste de la tasa Administrativa del Centro y de los honorarios de los árbitros se aplicará el procedimiento antes mencionado.

7. En caso el monto del contrato original no sea determinado, la tarifa aplicable será la escala G en su monto máximo, tanto para la tasa administrativa como los Honorarios de los Árbitros. En caso de reconvenición, consolidación, acumulación o presentación de nuevas pretensiones, se realizará un nuevo ajuste por cada uno, aplicándose la regla anterior.

8. En el caso que una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones la Secretaría General de Arbitraje se encuentra facultada para valorizar independientemente cada una de ellas. Asimismo, la Secretaría General de Arbitraje se encuentra facultada para valorizar de manera conjunta dos o más pretensiones a su solo criterio.

9. Para todo lo no regulado en el presente Anexo será de aplicación el presente Reglamento

